

RESOLUCIÓN NO.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante radicado N° SCQ-135-0563 del 14 de marzo de 2024, se denuncia ante la Corporación "construcción de un tanque en concreto sobre una fuente hídrica por parte del señor Rigoberto de Jesús Guerra en predio ajeno, en propiedad de la señora Diana Esperanza Vallejo, en la vereda Raudal del municipio de Santo Domingo, Antioquia".

Que el día 19 de marzo del 2024, se realizó visita de atención a la queja en mención; generándose el informe técnico N° IT-01683-2024 del 01 de abril del 2024, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

3.1 Localización

La zona de estudio se ubica en la vereda Raudal del municipio de Santo Domingo, específicamente sobre las coordenadas geográficas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O. Ésta se encuentra en la subcuenca de la quebrada La Trinidad y a su vez en la cuenca de la quebrada San Miguel.

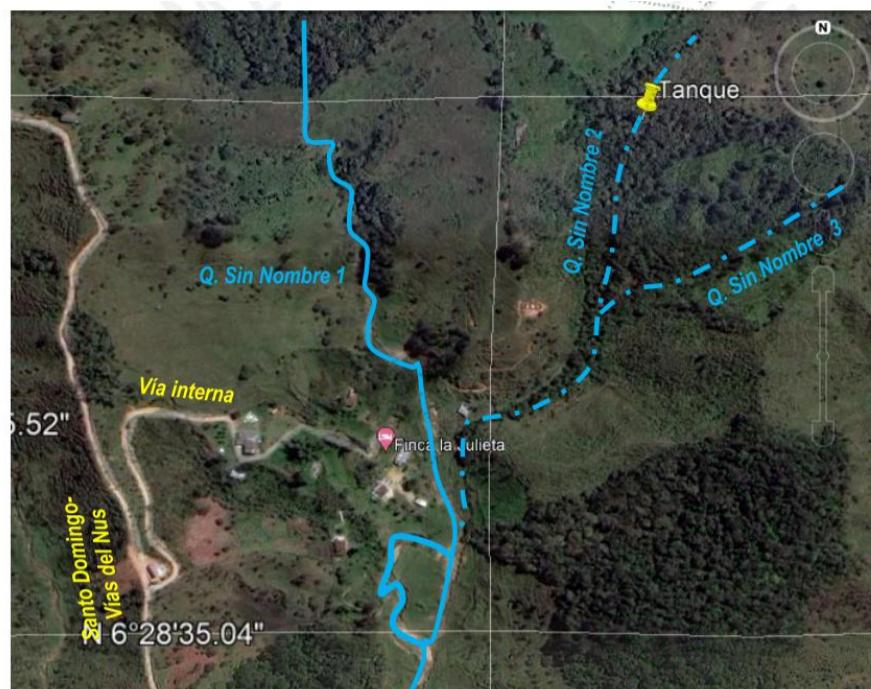


Figura 1. Localización del tanque. Fuente: Modificado a partir de Google Earth, 2024.

3.2 Observaciones realizadas durante la visita de campo

Durante la visita de campo realizada el día 19 de marzo del año en curso, se encontró un tanque en concreto sobre una fuente hídrica, denominada en el presente informe como Q. Sin Nombre 2, afluente a su vez de la Q. Sin Nombre 1. Este tanque cuenta con dimensiones de 1 m de alto, 1.5 m de ancho y 1.5 m de largo aproximadamente.

En él se está almacenando el agua de la quebrada Sin Nombre 2, la cual es tomada mediante mangueras.

Esta fuente cuenta con un cauce 2 m de ancho y una profundidad de 50 cm aproximadamente.



Foto 1. Tanque en concreto sobre Quebrada Sin Nombre. Fuente: Cornare, 2024

Con la construcción de la obra en concreto se está obstaculizando el curso natural del agua y en la parte trasera del mismo ésta se halla sin movimiento, como se observa en la siguiente foto:



Foto 2. Quebrada sin movimiento en la parte trasera del tanque. Fuente: Cornare, 2024.

La obstaculización del cauce y del flujo, no sólo afecta las condiciones físicas de la fuente hídrica, sino que también afecta los ecosistemas acuáticos y a las comunidades aguas abajo que consumen el agua, además puede modificar las condiciones de sedimentación y generar inundaciones. Según lo indicado por el señor Ricardo Cristancho este fue construido por el señor Rigoberto de Jesús Guerra, en predio ajeno, propiedad de la señora Diana Esperanza Vallejo, para llevar a cabo actividades en su predio.

Es importante indicar que esta actividad no cuenta con permiso de ocupación de cauce y se encuentra incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

Al verificar la base de datos de la Corporación, se halló que el señor Rigoberto de Jesús Guerra, cuenta con permiso de concesión de aguas emitida bajo la Resolución 135-0201-2018 del 26 de noviembre de 2018 de la siguiente manera: uso doméstico, a derivarse de la fuente Playas Raudal en un caudal de 0.00954L/seg.

En el informe IT-05070-2023 se mencionó que Rigoberto Guerra no se encuentra respetando el caudal ecológico que se le permitió mediante dicha resolución del 2018.

Adicionalmente, mediante la Resolución RE-03511-2023, se le indicó lo siguiente:

- Debe respetar un caudal ecológico en el sitio de la captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento) se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.

• Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los acuerdos corporativos y del EOT Municipal.

• Por parte del equipo técnico de la Corporación, se procederá a realizar visita a la Concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 135-0201- 2018 del 26 de noviembre de 2018, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones contenidas en la misma.

Finalmente, dentro de la base de datos de Cornare no existe trámite de ocupación de cauce por parte del señor Rigoberto Guerra.

4. CONCLUSIONES:

El tanque en concreto construido sobre la Quebrada Sin Nombre 2 sobre las coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O por parte del señor Rigoberto de Jesús Guerra, no cuenta con permiso de ocupación de cauce por parte de la Corporación y se encuentra incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-01069-2024 del 05 de abril del 2024, notificada de forma personal por medios electrónicos el día 16 de abril del 2024 se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de protección de las rondas hídricas y ocupación de cauce, con ocasión a la construcción de un tanque en concreto sobre la Quebrada Sin Nombre 2 en el sitio con coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Que a través del artículo segundo de la citada actuación jurídica, se requiere al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma, proceda con la demolición del tanque en concreto ubicado sobre las coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O toda vez que este no cuenta con permiso de ocupación de cauce y a su vez se encuentra incumpliendo con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

Que mediante el artículo tercero, se informa que deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare diseñada para la captación de 0,00954 L/s, calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.

Que mediante radicado N° CE-10067-2024 del 20 de junio del 2024, el señor Ricardo Julio Cristancho Morales solicita ante la Corporación se verifique el cumplimiento al requerimiento formulado, toda vez que el predio se encuentra en las mismas condiciones.

Que el día 27 de junio del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita de control y seguimiento, con la finalidad de verificar el estado actual del predio y en general el cumplimiento de los requerimientos formulados al señor

RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ; generándose el informe técnico N° IT-04191-2024 del 05 de julio del 2024, mediante el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“ (...)”

25. OBSERVACIONES:

El día de la visita se evidenció que el tanque con dimensiones de 1 m de alto, 1.5 m de ancho y 1.5 m de largo aproximadamente, aún se encuentra operando y ubicado sobre el cauce de la quebrada sin Nombre y no ha sido demolido, conforme ordena Cornare en la Resolución RE-01069-2024, información que reposa en el expediente 056900343433.



Figura 1. Tanque sobre cauce de la quebrada sin Nombre

En el recorrido no se evidenció la implementación del diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare diseñada para la captación de 0,00954 L/s, calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.

El cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare mediante Resolución con radicado No. RE-01069-2024 del 5 de abril de 2024; serán evaluadas en la siguiente tabla:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01069-2024 del 5 de abril de 2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación jurídica, proceda con la demolición del tanque en concreto ubicado sobre las coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O, toda vez que este no cuenta con permiso de ocupación de cauce y, a su vez se encuentra incumpliendo con el Acuerdo 251 de 2011 de Comare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.	2/7/24	X		El día de la visita no se evidenció la demolición del tanque en concreto, el cual se encuentra funcionando sobre el cauce de la fuente sin Nombre ubicado en la coordenada 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O,	

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor RIGOBERTO DE JESUS GUERRA ORTIZ, que deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare diseñada para la captación de 0,00954 L/s, calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.	2/7/24	X	En el recorrido no se evidenció la implementación del diseño de obra de captación y control de caudales entregada por Cornare, para garantizar la derivación del caudal otorgado.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 0 cumplidas de 2		

26. CONCLUSIONES:

En cuanto a lo estipulado en el Artículo 2. De la Resolución RE-01069-2024 del 5 de abril de 2024, donde se requiere al señor RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación jurídica, proceda con la demolición del tanque en concreto ubicado sobre las coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O, no se ha dado cumplimiento, toda vez que el día de la visita se evidenció el tanque en concreto operando sobre el cauce de la fuente sin Nombre ubicado en la coordenada 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O.

En relación al cumplimiento del Artículo 3, donde se informa al señor RIGOBERTO DE JESUS GUERRA ORTIZ, que deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare diseñada para la captación de 0,00954 L/s, no se evidenció el cumplimiento, dado que en el recorrido no se observó la implementación del diseño de obra de captación.

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-02356-2024 del 15 de julio del 2024, notificado de forma personal por medios electrónicos durante la misma fecha, en los términos establecidos en el artículo 67- numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, se **INICIA** un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, con el fin de verificar los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales:

- Ocupación del cauce de la Quebrada Sin Nombre 2, con la construcción de un tanque en concreto en el sitio con coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O en la vereda Raudal del Municipio de Santo Domingo, actividades estas que no cuentan con los permisos ambientales de ocupación de cauce, ni cumplen con lo dispuesto en la normativa que orienta la materia sobre las rondas hídricas.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del

autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, modificada por la Ley 2387 del 2024 son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 del 2024). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y

completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333, modificada por la Ley 2387 del 2024). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-03694-2024 del 15 de octubre de 2024, notificado de forma personal por medios electrónicos durante la misma fecha (15 de octubre del 2024), se formula pliego de cargos al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 del 2015 y el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011:

CARGO ÚNICO: Ocupar el cauce de la Quebrada Sin Nombre 2 en el sitio con coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O en la vereda Raudal del Municipio de Santo Domingo, con la construcción de un tanque en concreto con dimensiones de 1 m de alto, 1.5 m de ancho y 1.5 m de largo aproximadamente, en el cual se está almacenando el agua de la quebrada Sin Nombre 2, tomada mediante mangueras, generando obstaculizando el curso natural del agua; acción desarrollada sin contar con los permisos ambientales de ocupación de cauce, lo cual fue evidenciado por esta autoridad ambiental el día 19 de marzo del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-01683-2024 del 01 de abril del 2024, en contravención a lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011 y artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no presentó escrito de descargos dentro del término de los diez (10) días establecidos para solicitar pruebas y/o desvirtuar las existentes.

Que mediante radicado N° CE-18638-2024 del 01 de noviembre del 2024, el señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, manifiesta, entre otras, lo siguiente:

"El propósito principal de la instalación de este tanque ha sido el de abastecer de agua a varias familias de la comunidad quienes dependen de este recurso para satisfacer sus necesidades básicas. Comprendo plenamente la importancia de cumplir con la normatividad ambiental vigente y preservar nuestras fuentes hídricas, razón por la cual expreso mi disposición para acatar las recomendaciones de CORNARE en lo que respecta a la demolición del tanque y la implementación del sistema de captación autorizado.

No obstante, me gustaría solicitar a CORNARE la posibilidad de estudiar alternativas que permitan suplir las necesidades de la comunidad sin afectar la regulación ambiental. Mi intención es colaborar de manera responsable con las autoridades y asegurar que cualquier solución adoptada favorezca tanto a los habitantes como al medio ambiente".

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-04136-2024 del 12 de noviembre del 2024, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 13 de noviembre del 2024, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental N° SCQ-135-0563 del 14 de marzo de 2024
- Informe técnico de queja No. IT-01683-2024 del 01 de abril del 2024
- Correspondencia Externa N° CE-10067-2024 del 20 de junio del 2024
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-04191-2024 del 05 de julio del 2024
- Correspondencia Externa N° CE-18638-2024 del 01 de noviembre del 2024

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita en el predio con coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O en la vereda Raudal del Municipio de Santo Domingo, con la finalidad de verificar el estado actual del mismo, para lo cual se deberá informar con anterioridad al investigado la fecha y hora de la diligencia, así mismo se deberá evaluar la información presentada por el investigado mediante Correspondencia Externa N° CE-18638-2024 del 01 de noviembre del 2024.

Que en atención a las pruebas de oficio decretadas, el día 12 de marzo del 2025, se llevó a cabo visita técnica en el predio ubicado en la vereda Raudal, del municipio de Santo Domingo; generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02220-2025 del 08 de abril del 2025, donde se plasman las siguientes conclusiones:

"(...)

El señor RIGOBERTO DEJESÚS GUERRA ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, a la fecha no ha cumplido con el requerimiento referente a la demolición del tanque, ordenado por Cornare mediante la resolución con radicado RE-01069-2024 del 5 de abril de 2024.

El señor RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ, no ha implementado la obra de captación entregada por Cornare, adjuntada al permiso de captación del recurso hídrico, otorgado mediante IT-06114-2023 del 15 de septiembre de 2023.

(...)"

CIERRE DEL PERÍODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° AU-01527-2025 del 22 de abril del 2025, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 25 de abril del 2025, a declarar cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicados N° CE-07882-2025 y CE-07897-2025 del 07 de mayo del 2025 el investigado presenta alegatos de conclusión indicando que "El propósito

principal de la instalación de este tanque ha sido el de abastecer de agua a varias familias de la comunidad quienes dependen de este recurso para satisfacer sus necesidades básicas. Comprendo plenamente la importancia de cumplir con la normatividad vigente y preservar nuestras fuentes hídricas, razón por la cual expreso mi disposición para acatar las recomendaciones de CORNARE en lo que respecta a la demolición del tanque y la implementación del sistema de captación autorizado. No obstante, me gustaría solicitar a CORNARE la posibilidad de estudiar alternativas que permitan suplir las necesidades de la comunidad sin afectar la regulación ambiental. Mi intención es colaborar de manera responsable con las autoridades y asegurar que cualquier solución adoptada favorezca tanto a los habitantes como al medio ambiente".

Acorde con lo prometido procedí a la demolición del tanque. Prueba de ello son 4 fotos que adjunto a este escrito. Solicito que se haga una visita técnica para que se corrobore la veracidad de esta afirmación. Creo necesario reiterar que con la construcción del tanque en ningún momento se quiso obstaculizar el curso natural del agua. Considero que tampoco se produjo un daño ecológico o deterioro ambiental que se pudiera calificar de irreparable"

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento y de los escritos presentados por los investigados.

Como se indicó anteriormente el cargo formulado fue:

"(...) **CARGO ÚNICO:** Ocupar el cauce de la Quebrada Sin Nombre 2 en el sitio con coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O en la vereda Raudal del Municipio de Santo Domingo, con la construcción de un tanque en concreto con dimensiones de 1 m de alto, 1.5 m de ancho y 1.5 m de largo aproximadamente, en el cual se está almacenando el agua de la quebrada Sin Nombre 2, tomada mediante mangueras, generando obstaculizando el curso natural del agua; acción desarrollada sin contar con los permisos ambientales de ocupación de cauce, lo cual fue evidenciado por esta autoridad ambiental el día 19 de marzo del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-01683-2024 del 01 de abril del 2024, en contravención a lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011 y artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015 (...)"

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviniere lo dispuesto el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015 y el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, a saber:

(...)"

Decreto 1076 del 2015

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...)

Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...) (subrayas y negrillas fuera de la norma transcrita)

Cómo se ha indicado, la infracción en materia ambiental, se configuró cuando el señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, ocupó el cauce de una fuente hídrica "quebrada sin nombre 2", en el sitio con coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O en la vereda Raudal del Municipio de Santo Domingo, mediante la construcción de un tanque en concreto con dimensiones de 1 m de alto, 1.5 m de ancho y 1.5 m de largo aproximadamente, con el objeto de almacenar el recurso hídrico proveniente de dicha fuente, obstaculizando su curso natural, sin contar previamente con el respectivo permiso de ocupación de cauce expedido por la autoridad ambiental competente.

Pese a las diferentes visitas de control y seguimiento realizadas por el equipo técnico de la Corporación se encontró que el cuerpo de agua existente en el sitio, aún se encontraba represado, y la ocupación de cauce conformada por un tanque en concreto, todavía se encontraba dentro del cauce de la fuente hídrica quebrada sin nombre 2, sin evidenciarse actividades tendientes a la protección del cuerpo de agua existentes en el predio.

Por ello, no obstante haberse manifestado en escritos de con radicados CE-07882-2025 y CE-07897-2025 del 07 de mayo del 2025 que se había dado cumplimiento a las órdenes dadas por Cornare y se habían implementado acciones tendientes a subsanar las acción acometidas, de las pruebas obrantes en el expediente se puede concluir que para la fecha de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental ya se había consumado el hecho infractor de la norma ambiental, como quiera que dicha conducta se configuró cuando se implementó la obra de ocupación- tanque en concreto- sin el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por la Autoridad Ambiental como quedó evidenciado en las visitas del 19 de marzo del 2024, , 27 de junio del 2024 y 12 de marzo del 2025, siendo importante aclarar que para que dicha actividad no se configurara, el permiso debió ser tramitado de manera previa a la realización de la actividad.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos

naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

Por otro lado, se hace necesario hacer unas precisiones respecto a la facultad sancionatoria conferida a las autoridades ambientales, al igual que frente a la culpa y dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental:

El artículo 1º de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 2024, el cual reza: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Así pues, la citada norma además de contemplar la generación de un Daño Ambiental como una acción sancionable, también considera como conducta sancionable, los incumplimientos de las normas ambientales, así estos no tengan como resultado un daño. Esto quiere decir, que puede haber una sanción ambiental tanto por la generación de un daño (Infracción por Afectación), como por el mero incumplimiento de una norma o acto administrativo (Infracción por riesgo), sin que para el ultimo evento se requiera de un resultado, sino que bastará con que se compruebe que el investigado incumplió la norma que imponía un mandato, una condición o establecía una prohibición.

Por otro lado, en derecho administrativo sancionador, la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad —deber objetivo de cuidado o dolo— se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo no agrava la sanción, pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000- 1996-00680-01(20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056900343433, a partir del cual se concluye que el cargo único formulado, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR** al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° AU-03694-2024 del 15 de octubre de 2024 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4º lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

5. Demolición de obra a costa del infractor.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Si bien, mediante radicados CE-07882-2025 y CE-07897-2025 del 07 de mayo del 2025 el investigado manifiesta que se ha dado cumplimiento a las órdenes dadas por Cornare implementando acciones tendientes a subsanar las acciones acometidas, como lo es la demolición de la obra, dicha situación deberá ser constatada por parte del equipo técnico de la Corporación y encontrarse debidamente soportado mediante informe técnico.

Finalmente, se advierte que no procede la imposición de obligaciones de hacer, toda vez que se determinó que no existen requerimientos adicionales a los de la demolición de la obra.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, procederá este Despacho a declararlo responsable del cargo formulado en el Auto N° AU-03694-2024 del 15 de octubre de 2024 y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, del cargo único formulado mediante Auto N° AU-03694-2024 del 15 de octubre de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, una sanción consistente en **DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR**, la cual consiste en un tanque en concreto con dimensiones de 1 m de alto, 1.5 m de ancho y 1.5 m de largo aproximadamente, ubicado en la fuente hídrica "quebrada Sin Nombre 2" en el sitio con coordenadas 6°28'47.45"N y 75°11'19.16"O en la vereda Raudal del Municipio de Santo Domingo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: En cumplimiento de lo anterior, se otorga un término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, para que se realice la demolición en su totalidad de la obra que se encuentra ocupando el cauce de la fuente hídrica "quebrada sin nombre 2" (tanque en concreto).

PARÁGRAFO 2: Al momento de la demolición de la obra, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. La estructura debe ser demolida de forma manual y podrá ser utilizado equipos neumáticos.
2. No se permite la utilización de maquinaria pesada para el retiro de la misma.
3. Se debe tener cuidado de no alterar la margen de la fuente con el retiro de la obra.
4. Se deberá retirar los residuos de demolición de la fuente hídrica.
5. Los residuos no podrán ser dispuestos en las riveras de la fuente.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al **EQUIPO TECNICO DE LA REGIONAL PORCE NUS**, la realización de control y seguimiento a este asunto con el fin de verificar la información aportada por el señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, mediante radicado N° CE-

07882-2025 y CE-07897-2025 del 07 de mayo del 2025, en relación con la demolición de la obra.

ARTICULO CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA que se impuso al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, mediante Resolución N° RE-01069-2024 del 05 de abril del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: INGRESAR al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la **Inspección de Policía del municipio de Santo Domingo**, en razón de los conflictos por titularidad del predio e imposición de servidumbre, evidenciados en el predio objeto del presente asunto.

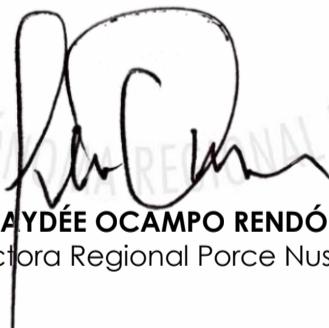
ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **RIGOBERTO DE JESÚS GUERRA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.093.803, localizado en la vereda Raudal del municipio de Santo Domingo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900343433
Fecha: 30/10/2025
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo